

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 96
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00167**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.558.160** de Venezuela, actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** dirigida por el doctor **CARLOS FERNANDO GARCÍA MANOSALVA**, el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.** de Palmira (V.), gerenciado por la doctora **EMILCE ARÉVALO GARCÍA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)** doctora **VIVANA ANDREA GIRALDO TORRES**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a cargo de la doctora **MARÍA CRISTINA LESMES**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, y a la **DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante de nacionalidad venezolana que, desde el año 2022 ingresó a Colombia buscando acceder al servicio de salud.

Cuando ingresó solicitó inicialmente el permiso por protección temporal, pero en la Unidad administrativa de Migración Colombia le manifestaron que a la fecha de su ingreso al país no era posible realizar la inscripción en el Registro Único de migrantes Venezolanos (RUMV), al igual que tampoco se podía solicitar la expedición del permiso por protección temporal (PPT).

Indica que, el día 15/01/2023, ingresó por urgencia al Hospital Raúl Orejuela Bueno e Palmira, donde le realizaron la toma de exámenes de sangre, los cuales arrojaron que se encuentra sufriendo de hipertiroidismo, la estabilizaron, y le indicaron que sin permiso por protección temporal (PPT) no puede acceder a tratamiento médico para su enfermedad.

Que, el día 18/09/2023, con ayuda de varias personas logró reunir \$40.000, pesos, para realizarse la revisión con un médico particular, el cual le envió la toma de varios exámenes entre ellos ecografía de tiroides, toma de examen de sangre de TSH, T4 libre, T3, anticuerpo antiperoxidasa, y le formuló tomar Tapazol 5Mg cada 8 horas, Propanolol 40Mg una cada día, pero los medicamentos no los ha podido adquirir, ya que su costo es muy alto y no tiene los recursos económicos para costearlos.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, la expedición de salvoconducto por 30 días para realizar la respectiva afiliación al sistema de salud y así poder acceder a tratamiento médico y medicamentos para su enfermedad actual, se ordene al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, que la ingresen a tratamiento de forma integral, para su patología hipertiroidismo, y de igual manera la toma de exámenes y entrega de los medicamentos antes relacionados.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de identidad. **2.** Copia historia clínica médica expedida en Venezuela. **3.** Copia Historia clínica emitida por el Hospital Raúl Orejuela Bueno. **4.** Copia ordenes médicas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 29 de septiembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 05.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el SIGDEA de la Procuraría General de la Nación, no encontraron que la accionante hubiera presentado solicitud alguna ante esa entidad del Ministerio Público, en la cual se solicitara la intervención o acompañamiento ante la entidad involucrada en el presente caso.

Indica que, tampoco se encuentra que haya radicado alguna queja disciplinaria contra las entidades aquí accionadas, tal y como se puede observar en el certificado SIGDEA, que anexan, es decir, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, no ha recibido a la fecha ningún tipo de solicitud por parte de la accionante, por lo que carecen de legitimidad en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.

A ítem **08** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** indicó que, teniendo en cuenta las funciones y competencias de esa unidad procedieron a solicitar un informe acerca de la condición migratoria de la accionante, y en el que se señala que en eferente a la información de carácter migratorio de la accionante en el marco del ETPV, identificada con la cédula venezolana No.22.558.160; historial de la extranjera no registra; fecha de inscripción al ETPV, no registra; estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) no registra; derechos de petición en el sistema documental ORFEO, no registra; condición de refugio, no registra.

Manifiesta que, de acuerdo con lo indicado por el informe, se puede concluir que la ciudadana extranjera, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1- 11; ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6; incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26/05/2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

Expresa que, se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia, más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16/09/2020) con el fin de adelantar los

trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Enuncia que, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa. En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto.

Informa que, el proceso de regularización y expedición del salvoconducto de permanencia es un trámite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita, no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela, aunado a los anterior.

Concluye expresando que, no es cierto que se requiera de una orden judicial para obtener el SC, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la entidad para adelantar el trámite administrativo migratorio para resolver su situación migratoria. Por tanto, solicita se desvincule a esa unidad la presente acción de tutela, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de esa entidad.

A ítem **09** el **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA**, informó que, siendo ese hospital, una IPS Pública que presta servicios de salud de baja y mediana complejidad, tiene la obligación legal de prestar sus servicios de salud en el contexto de urgencia a toda la población migrante, sin tener en cuenta el estado de su situación migratoria, motivo por el cual esa institución se encuentra en absoluta disposición y cuando la accionante lo requiera, para brindarle los servicios de salud en el contexto de urgencia.

Indica que, según las normas vigentes que rigen la materia, el acceso a todos los servicios de salud que el sistema ofrece requieren inexcusablemente de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Además solicita su desvinculación, toda vez que, hasta la fecha de presentación de este escrito, dicho hospital no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la hoy accionante, además de manifestar la disposición para atender las necesidades médicas que requiera en el contexto de urgencias.

A ítems 10 y 11 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem **12 la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** indicó que, se hace necesario que por parte de la accionante adelante todos los recursos legales necesarios para **obtener la legalización de su status migratorio a través de la figura del asilo** ante la cancillería, por no estar cobijada por el Decreto 216 de 2021, al haber ingresado al país en el año 2022.

Expresa que, dicho trámite no puede trasladarse al ente territorial, por ser de ejecución exclusiva y directa del peticionario ante Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería, y hasta tanto no se regularice, las IPS, ni el municipio como ente territorial competente para las afiliaciones de los usuarios no afiliados (artículo 242 ley 1955 de 2019 plan nacional de desarrollo y decreto 064 de 2020), podrán realizar su afiliación a una EAPB – EPS, para que sea esta, quien asuma la prestación de los servicios que de carácter ambulatorio requiere.

Solicita se declare la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que dentro del marco de las acciones constitucionales en salud, el Juez, debe velar exclusivamente por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al oportuno acceso a estos servicios, que como en este caso no se evidencia que la actora los haya necesitado y le hayan sido negados, contrario a ello le han sido prestados por el Hospital Raúl Orejuela Bueno, a cargo de esa secretaria, y se conmine a la accionante para que de manera inmediata adelante los tramites tendientes a legalizar su status migratorio y acceder de manera integral a los servicios de salud.

gr u oficina de Sisbén de la Alcaldía de Palmira, no obstante dado que el expediente ha sido enviado a su correo institucional de Sisbén, y de conformidad con el establecido en el Decreto Municipal No. 015 del 19/01/2023, corresponde a ese secretario de Planeación, entre otras funciones dirigir la ejecución y el seguimiento de la planeación económica y social del municipio, incluidas las actividades relacionadas con el Sisbén, entre otras.

Indica que, en el caso concreto se observa que la accionante no tiene aún regulada su permanencia en el territorio colombiano, dado que entre los documentos anexos se encuentra el documento Nacional de identidad de su país de origen (Venezuela) y el cual no es aceptado para realizar el proceso de identificación en la base de datos del Sisbén, ya que es necesario contar con un documento válido vigente, de lo contrario quien no presente el documento solicitado, no puede ser registrado en la base de datos de la metodología Sisbén IV.

Expresa que, una vez la accionante cuente con un documento válido vigente para realizar su solicitud de nueva encuesta este proceso se puede realizar de dos formas, las cuales procede a describir y los documentos que debe aportar.

A ítem **14** la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, informó que, han adelantado diversas acciones a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias con que debe contar la ciudadana venezolana accionante para recibir los tratamientos de salud que requiere; por lo que se debe tener en cuenta que en la actualidad no cuenta con un documento válido legal y vigente para poder ser afiliada al régimen de seguridad social en salud; tramite que se encuentra en cabeza de la accionante y que según la normatividad vigente, debe adelantarse ante Migración Colombia.

Indica que, para la atención de la ciudadana venezolana que corresponde según la normatividad vigente solo la atención en urgencias de acuerdo al nivel de complejidad del servicio de salud que se requiera, brindándose en el nivel I por el Municipio de Palmira a través del Hospital Raúl Orejuela Bueno, y en nivel II y III por el Departamento del Valle del Cauca a través de su respectiva red pública de prestadores. Concluye expresando que una vez la ciudadana venezolana cuente con un documento válido, legal y vigente, podrá acercarse a la Secretaria de Salud de Palmira, para ser afiliada al régimen subsidiado de salud.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados.

Por la parte accionada lo está la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V.)**,

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, entidades que según afirma su contraparte no ha procurado en forma debida la prestación del tratamiento médico referido en este expediente, por eso les asiste el derecho de defenderse.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **parcialmente afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la ley 100 de 1993.

Dicho lo anterior, debe decirse que la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ es ciudadana venezolana y se encuentra de manera irregular en el país**, dado que no ha regularizado su situación migratoria, por lo cual debe recordarse que el art. 100 de la C. Pol., dice que *"los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital"*

En ese orden de ideas, encontramos que la accionante YARITZA COROMOTO PÉREZ es venezolana y lleva casi 1 año en el país, sin que a la fecha haya legalizado su situación migratoria, quedándole la opción de pedir asilo según lo contestado por la Secretaría de Salud Departamental. Se tiene además que se le brindó el servicio de salud de urgencias por parte de la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, que atiende nivel de atención I y II. Que según se comprende le fue ordenado realizarse unos exámenes de tiroides, a saber: **Ecografía de tiroides, toma de examen de sangre de TSH, T4 libre, T3, anticuerpo antiperoxidasa**, que tiene pendientes porque de acuerdo con las copias allegadas presenta antecedente de hipertiroidismo, por lo que, actualmente no se le ha realizado el tratamiento pues no se encuentra afiliada régimen de seguridad social en salud.

Al respecto, se debe recordar como el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 contempla que *la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago*, por lo cual el estado garantiza la prestación en URGENCIAS tanto a nacionales como a extranjeros, situación que ha ocurrido en el presente caso, pues se sabe que la accionante ha sido atendida en el HROB, por eso no se puede predicar que el ente hospitalario le haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Ahora bien, según la contestación de las entidades la accionante debe solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia, para que se le expida un Salvoconducto, y pueda proceder con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, situación que según informó la accionante, no había sido realizada, además no le han dado cita en Migración, pese de haber estado insistiendo, para que le expidan el Salvoconducto, y así

puede acceder a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social. De ello se desprende que la accionante no ha cumplido el deber legal de elevar la correspondiente solicitud ante la autoridad migratoria por eso no se puede considerar que la UAE migración Colombia le esté vulnerando sus derechos. NI resulta viable en sede de tutela, desconocer el carácter subsidiario que le da el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, como para imponerle a la autoridad migratoria una decisión de legalización que no se ha ceñido al trámite legalmente establecido.

Ahora bien, aunque su situación migratoria actualmente está pendiente de resolver, como quiera que la accionante tiene pendiente unos exámenes de salud, a saber: Ecografía de tiroides, toma de examen de sangre de TSH, T4 libre, T3, anticuerpo antiperoxidasa, es por lo que en aplicación del artículo 86 constitucional se le amparará para ordenar a la funcionaria responsable del hospital público de Palmira que brinde tal servicio de laboratorio.

En consecuencia se debe entender su derecho de acceder a tal servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos que su galeno considere pertinentes, por lo que este despacho, aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental de la afectada a la vida, salud, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción respecto de la autorización de los exámenes, pues resulta claro que la negación de realizar lo ordenado, vulnera el derecho constitucional fundamental de la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, como quiera que el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos especiales exámenes, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente, como ocurre en el presente caso, por lo cual se debe tomar una posición similar a la de la sentencia T-210 de 2018, donde la Corte sostuvo que la 'atención de urgencias' y la atención mínima a la que tienen derecho los migrantes **regularizados o no**, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de quimioterapias o cirugías, siempre y cuando se demuestre la urgencia de las mismas.

En esa misma línea, la Sentencia T- 090 de 2021¹ consideró que el concepto de urgencias puede llegar a incluir en casos especiales procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente, por lo cual, se ordenará al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia,

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger

proceda a autorizar, costear y realizar los trámites tendientes a garantizar la realización de los exámenes ecografía de tiroides, toma de examen de sangre de TSH, T4 libre, T3, anticuerpo antiperoxidasa.

De otro lado, se debe observar que la accionante ha solicitado el amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que en esta foliatura no se evidencia una negativa contumaz en la prestación del servicio de salud requerido, ni se acreditó la existencia de otras órdenes, exámenes o procedimientos que se encuentren pendientes a excepción de los exámenes ya analizados.

En su lugar quedó demostrado que **la mencionada paciente no se ha sujetado a cumplir los mandatos legales de regularización de su permanencia en Colombia**, de modo que no resulta viable asumir que la responsabilidad total de su situación recaiga en el Estado colombiano, ni puede pensarse que por viable de tutela se pueda imponer tal cosa dado su carácter subsidiario (decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1), siendo que le asiste la opción legal de surtir el trámite de regularización para acceder a los beneficios que la ley colombiana le otorga.

Finalmente, se instará a la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia, más cercano a su residencia, con el fin de que adelante los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continúe de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.558.160** de Venezuela, **respecto** del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira**, gerenciado por la doctora **EMILCE ARÉVALO GARCÍA**, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira**, gerenciado por la doctora **EMILCE ARÉVALO GARCÍA**, que proceda a autorizar, y realizar los trámites tendientes a garantizar la realización de los **exámenes ecografía de tiroides, toma de examen de sangre de TSH, T4 libre, T3, anticuerpo**

antiperoxidasa, a favor de la accionante **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 22.558.160** de Venezuela. Cumplido lo anterior le dará cita médica para que la atiendan con base en los respectivos resultados.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: DENEGAR la presente acción respecto de la UAE MIGRAICÓNCOLOMBIA y **negar la protección integral** solicitada por la señora **YARITZA COROMOTO PÉREZ**, dentro de este expediente de tutela por lo antes manifestado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e61a76981d5a14ece33daf2d245c9c4361e2432e893fe5d42f867108b838b7**

Documento generado en 10/10/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>